

Ley de impuesto a las ganancias Nacional**Artículo 104. ARTICULO DEROGADO POR LEY 27.432**

Ley de impuesto a las ganancias Artículo 104 Nacional

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 25/09/2018

El producido del impuesto de esta ley, se destinará:

- a) El VEINTE POR CIENTO (20 %) al Sistema Unico de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las Obligaciones Previsionales Nacionales.
- b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) hasta un monto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 650.000.000) anuales convertibles según Ley N. 23.928, a la Provincia de Buenos Aires, proporcionados mensualmente, el que será incorporado a su coparticipación, con destino específico a obras de carácter social, y exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9 de la Ley N. 23.548 El excedente de dicho monto será distribuido entre el resto de las provincias, en forma proporcionada mensualmente, según las proporciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N. 23.548 incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática.
- c) Un DOS POR CIENTO (2 %) a refuerzos de la cuenta especial 550 "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".
- d) El CUATRO POR CIENTO (4 %) se distribuirá entre todas las jurisdicciones provinciales, excluida la de Buenos Aires conforme el Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social, quedando exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9 de la Ley N 23.548.
- e) El SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley N. 23.548.

De la parte que corresponde a la Nación por el inciso a) del artículo 3 de la Ley N 23.548, las jurisdicciones provinciales, excluida la Provincia de Buenos Aires, recibirán durante 1996 una transferencia del Gobierno Nacional de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000. 000) mensuales. Durante 1997 esa transferencia del Gobierno Nacional se elevará a PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000) mensuales, de los cuales PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000) se detraerán del inciso a) del artículo 3 de la Ley N 23.548 y los PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) restantes del inciso c) del presente artículo. Dichos importes se distribuirán en forma mensual en función de los porcentajes establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley N. 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes. Las provincias no podrán recibir a partir de 1996 un importe menor al percibido durante 1995 en concepto de coparticipación federal de impuestos conforme a la Ley N. 23.548 y la presente modificación, sí como también a los Pactos Fiscales I y II.

El Régimen de Coparticipación previsto en la Cláusula Sexta de las Disposiciones Transitorias de la CONSTITUCION NACIONAL dejará sin efecto la distribución establecida en el presente artículo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N. 24.699, desde el 1 de octubre de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive, el destino del producido del impuesto a las ganancias, establecido en este artículo, se hará efectivo con la previa detracción de la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

- a) La suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- b) La suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) anuales para refuerzo de la Cuenta Especial 550 "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".
- c) La suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 440.000.000) anuales al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los artículos 3, inciso c), y 4 de la Ley N 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las sumas que correspondan a las provincias en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.

Las sumas destinadas a las provincias, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N 24.699 antes mencionada, deberán ser giradas por la Nación independientemente de la garantía mínima de coparticipación establecida en el Pacto Federal del 12 de agosto de 1992 y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

Nacional Artículo 104 Ley de impuesto a las ganancias

Descargar gratis Ley de impuesto a las ganancias LEY 20.628, 6 de Agosto de 1997 de la Nación

Leyes-ar.com 2014-2018 Argentina